



Expediente: **057560338299 SCQ-133-0642-2021**
Radicado: **RE-04370-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/10/2024** Hora: **16:16:25** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0642-2021 del 29 de abril de 2021, mediante Resolución RE-06450 del 25 de septiembre de 2021, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-908, ubicado en el municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: -75°16'48.20" Y: 5°45'44.40", a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, identificado con Nit N° 901.414.112-2, representada legalmente por la señora **SANDRA LUCÍA OSPINO RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.871.597 (o quien haga sus veces al momento) y a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, identificada con Nit N° 901.334.761-9, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139 (o quien haga sus veces al momento).

2. Que en atención al material probatorio recaudado, la Corporación mediante Auto AU-04045-2022 del 14 de octubre de 2022, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 24 de octubre de 2022, dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, identificada con Nit N° 901.334.761-9, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139 (o quien haga sus veces al momento), teniendo como hecho materia de investigación:

*“Que siendo el día 11 de mayo de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: -75°16'48.20" Y: 5°45'44.40", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-908, donde se pudo evidenciar la tala de (30) treinta individuos de la especie exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental”.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

3. Que mediante escrito con radicado CE-01253-2024 del 24 de enero de 2024, el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad, solicita a la Corporación la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto AU-04045 del 14 de octubre de 2022, argumentando entre otras que: *“la tala de la cerca no requería ningún permiso por parte de la autoridad ambiental, salvo la expedición del respectivo Salvoconducto Único Nacional en caso de que fuese necesaria su movilización, lo cual no fue necesario pues la madera fue aprovechada dentro de la misma unidad productiva como estacaes para cerramiento.”*

4. Que en atención al escrito con radicado CE-01253 del 24 de enero de 2024, la Corporación mediante Auto AU-02058-2024 del 24 de junio de 2024, comunicado el día 03 de julio de 2024, ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo realizar visita técnica, para verificar el estado actual de los hechos materia de investigación y evaluar los argumentos expuestos por el investigado.

5. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto AU-02058-2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de agosto de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-05513-2024 del 22 de agosto de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Con el fin de verificar el estado actual de los hechos materia de investigación mediante auto AU-04045-2022 y evaluar los argumentos técnicos planteados en el escrito con radicado CE-01253-24, se realiza vista de inspección ocular al predio con FMI 028-908 en las coordenadas WGS84 -75°16'48.2" y 5°45'44.4" a 2421 msnm, encontrando que en las coordenadas aportadas en los informes técnicos, donde se realizó el aprovechamiento de árboles, pertenecía a un cerco vivo según los tocones encontrados en el lugar allí se estableció un cerco artificial con estacaes resultantes de la actividad y con alambre de púas, lo que da a entender que el material resultante del aprovechamiento no fue movilizado sino que fue utilizado en el mismo predio. Existe una regeneración natural con árboles y arbustos en la parte baja del aprovechamiento, dando lugar a una pequeña zona de protección de 1ha aproximadamente. (Ver imágenes)



Sitio del aprovechamiento con evidencia de los tocones aprovechados, Imágenes tomadas en visita de campo

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Al realizar un análisis espacial de las coordenadas tomadas en campo y las relacionadas en los informes técnicos anteriores, en el Geoportal de Cornare, se encuentra que, en el sitio estaba conformado un cerco vivo



Punto azul coordenadas WGS84 -75°16'48.2" y 5°45'44.4" imagen Geoportal de Cornare

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

En el sitio objeto del aprovechamiento se encuentra un cerco artificial con estacaones producto del aprovechamiento y con alambre de púas.

Las coordenadas aportadas en los informes técnicos IT-02756-2021 del 13 de mayo de 2021, IT-05176-2022 del 17 de agosto de 2022 se ubican en un cerco vivo, corroborado mediante análisis espacial en el Geoportal de Cornare, en la visita realizada el día 05 de agosto del año en curso se evidenciaron los tocones que conformaban el cerco vivo.

Los argumentos expuestos en la correspondencia externa CE-01253-2024 son ciertos y pueden tomarse en cuenta para adoptar decisiones por parte de la unidad jurídica de Cornare.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la Cerca Viva “consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente decreto”

En este sentido, el parágrafo 1º del artículo 2.2.1.1.12.9, del Decreto ibidem establece que “El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones, conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el Informe Técnico IT-05513-2024 del 22 de agosto de 2024 y lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que el aprovechamiento efectuado a la cerca viva, no era objeto de permisos ambientales, por lo que se advierte la existencia de la causal del numeral No. 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistentes en **“Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental” y Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-0642-2021 del 29 de abril de 2021.
- Informe Técnico de Queja IT-02756-2021 del 13 de mayo de 2021.
- Oficio CS-04834-2021 del 03 de junio de 2021.
- Oficio CS-04836-2021 del 03 de junio de 2021.
- Oficio CE-09439-2021 del 09 de junio de 2021.
- Oficio CS-05214-2021 del 17 de junio de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-05176-2022 del 17 de agosto de 2022.
- Escrito CE-01253-2024 del 24 de enero de 2024.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-05513-2024 del 22 de agosto de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, identificada con Nit N° 901.334.761-9, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139 (o quien haga sus veces al momento), mediante Auto AU-04045-2022 del 14 de octubre de 2022, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta mediante Resolución RE-06450-2021 del 25 de septiembre de 2021, a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **FCP CARTAMA –**

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN, identificado con Nit N° 901.414.112-2, representada legalmente por la señora **SANDRA LUCÍA OSPINO RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.871.597 (o quien haga sus veces al momento) y a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, (o quien haga sus veces al momento), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, el archivo del expediente **05.756.03.38299**, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, representada legalmente por la señora **SANDRA LUCÍA OSPINO RODAS** (o quien haga sus veces al momento) y a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO URIBE LALINDE** (o quien haga sus veces al momento), haciéndoles entrega de una copia de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENEC CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.38299.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.

Revisó: Abogado/ Oscar Tamayo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06